



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELECTRONICO No. 050

Fecha: 12/08/2020

| No. Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|-------------------------|--------------------------------------|---|---|-------------------|--------------|
| 520013333005 2020-00077 | Nulidad y R. | Luis Carlos Bernal Mejía | Municipio de Pasto | Auto inadmite demanda | 11/08/2020 | 1 |
| 520013333005 2020-00081 | Nulidad y R. | Álvaro Humberto Santander Andrade | UGPP | Auto inadmite demanda | 11/08/2020 | 1 |
| 520013333005 2020-00093 | Nulidad y R. | Andrea Cuero de Portocarrero | Nación- Mineducación- FOMAG- Departamento de Nariño-SED | Auto admite demanda | 11/08/2020 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 12/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 2020-00077.
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS CARLOS BERNAL MEJIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO
AUTO : Inadmite demanda

El señor LUIS CARLOS BERNAL MEJIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al MUNICIPIO DE PASTO; empero de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser **INADMITIDA** para que se subsanen los defectos advertidos en el término de diez (10) días, por las siguientes razones:

1. Allegar prueba de haber remitido copia de la demanda a las partes

Sobre el particular, se advierte que el actor no acreditó haber dado cumplimiento a lo mandado por el decreto 806 de 2020 artículo 6º, falencia que está contemplada como causal de inadmisión específica, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subraya fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, debe allegarse prueba del envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada y las partes intervinientes.

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, para tal efecto, se le concede término de diez (10) días.

2.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del CPACA y a través del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el art. 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55a33e215a648c6d6227099fede63df85e9982f84406604435820d250d7d94d

Documento generado en 10/08/2020 03:53:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 2020-00081
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO HUMBERTO SANTANDER ANDRADE
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
AUTO : Inadmite demanda

El señor **ALVARO HUMBERTO SANTANDER ANDRADE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**; empero de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser **INADMITIDA** para que se subsanen los defectos advertidos en el término de diez (10) días, por las siguientes razones:

1. Allegar la corrección de la demanda en formato PDF

El Juzgado solicita a la parte accionante allegar electrónicamente la demanda con sus correspondientes anexos, en diferentes archivos y en formato PDF que permita búsqueda (es decir, **con lectura de OCR y no en formato PDF imagen**); por lo tanto debe dividir dicho archivo **sin superar el tamaño de 20 Mb**, todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia

Lo anterior de conformidad con el deber de colaboración de las partes, dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Artículo 3. De los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que reza:

“(...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades señaladas de conformidad con lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia, para tal efecto, se le concede término de diez (10) días.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del CPACA y a través del correo electrónico del apoderado conforme lo establece el art. 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA INES BRAVO URBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIÓN ADMINISTRATIVO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f91d53b8910ca12d8b642fae5b51bfd365a4d48ad0fc6f0728a83b381fa40b

Documento generado en 10/08/2020 03:58:10 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00093
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Andrea Cuero de Portocarrero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio «FNPSM» y Departamento de Nariño
AUTO: Admite demanda

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas por los artículos 138, 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las disposiciones pertinentes del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- Notifíquese personalmente el auto admisorio a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio «FNPSM»** y al **Departamento de Nariño**, a los buzones de correo electrónico creados para éste efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

3.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Habida cuenta que Secretaría deja constancia de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, Secretaría remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado a los respectivos correos electrónicos para notificaciones de las entidades demandadas.

Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la notificación del auto admisorio, Secretaría remitirá las demás piezas procesales a través de correo electrónico, debido a que no es dable remitir copias físicas de la demanda o sus anexos mediante servicio postal autorizado.

5.- Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Notifíquese en estados este auto al demandante, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-pasto/169>, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del D. 806 de 2020.

7.- En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...) La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.»

8. Se advierte a las partes que, en adelante, todas las actuaciones que alleguen deberán ser aportadas en formato PDF que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo, debe dividir dicho archivo en PDF's que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo), todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal. Indicaciones que deberán tener en cuenta todos los sujetos procesales a la hora de remitir sus correspondientes actuaciones.

Lo anterior de conformidad con las directrices para la digitalización de expedientes proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura y la Coordinación de Soporte Tecnológico DESAJ – Pasto, aunado al deber de colaboración de las partes, dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que establece:

«(...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.»

8.- Reconocer personería para actuar al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo** identificado con C.C. No. 79'629.201 y T.P No. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato a él otorgado visible en la página 48 del archivo digital «2. Demanda y anexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez